DON MANUEL ADORACION GARCIA DE OCHOA,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DIPUTADO A CORTES Y ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA MUY NOBLE, MUY LEAL E IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO.

A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER.

Que próxima la estacion del calor en que es muy fácil el desarrollo de enfermedades peligrosas, y echándose de ver por todos lados que las disposiciones dictadas en bandos anteriores para el buen ornato y limpieza de la poblacion, se hallan en tan absoluto olvido, que pudiera llegar á poner en duda la cultura y civilizacion de sus habitantes, he creido del caso reproducir las reglas de buen gobierno, policía urbana y salubridad pública que á continuacion se espresan:

1.° Se prohibe tener abiertas las tiendas y demas establecimientos públicos de contratacion y comercio en los dias festivos desde las doce en adelante, asi como el vender y traficar en ellos aunque sea á puerta cerrada; esceptuándose de esta prohibicion las tiendas en que se venden géneros de comida ó bebida segun costumbre, y los establecimientos de cerería tan solo para el efecto de proporcionar cera si ocurriese en el dia de fiesta pedirla para administrar el Sagrado Viático ó algun entierro.

2.° Se recuerda asimismo la prohibicion eclesiástica y civil de trabajar en los dias de fiesta entera, pública ni secretamente, en ninguna clase de obras, talleres, fábricas ú otros establecimientos privados.

3.° Igualmente reproduzco la prohibicion legal de jugar á la taba y cualquiera otro juego de naipes ni de clase alguna de los que se llaman juegos prohibidos en ningun tiempo ni en ningun sitio, ya sea en plazas, plazuelas ó calles, ya en casas públicas ó particulares.

4.° De la misma manera queda prohibido á toda clase de personas, sean hombres ó muchachos, varones ni hembras, jugar en las plazas, calles y paseos donde incomodan á las gentes que transitan, sea con la pelota, la roma, el cirio y cualesquiera otra clase de juegos, asi como el correr en los paseos y glorieta de Zocodover, interponiéndose entre las gentes que pasean y molestando á los transeuntes; ni hacer daño en los árboles, estátuas, asientos y pretiles, asi como en los faroles del alumbrado público.

5.° Con mayor razon está prohibido tirar carretillas y cobetes, poner mazas ni causar incomodidad alguna á nadie en la temporada de Carnaval ni en ninguna otra del año.

6.° Asimismo, y por lo que ofende á la moral pública, queda prohibido proferir palabras obscenas y ejecutar acciones indecentes en plazas y calles ni en ningun sitio público.

7.° Del propio modo se prohibe correr caballerías y carruajes por las calles y paseos; igualmente que conducir al agua las recuas sin que las caballerías vayan en reata atadas unas á otras y el conductor montado en la primera ó llevándola del ramal.

8.° Las galeras y carros, sean de los vecinos de esta Ciudad ó de los forasteros transeuntes, no podrán permanecer en las calles ni plazuelas sino el tiempo preciso para cargarlas y descargarlas cuando esta operacion no sea factible ejecutarla dentro de las cocheras, patios ó paradores donde deberán entrar inmediatamente; y cuando hayan de hacerse en la calle cualquiera de aquellas operaciones, siendo de noche, se pondrá luz para impedir que los transeuntes tropiecen ó sufran alguna otra incomodidad.

9.° Por idéntica razon, se prohibe á los carboneros, pajeros, leñeros etc., que permanezcan con sus caballerías en las calles y demas sitios públicos impidiendo el paso y molestando á las personas mientras esperan la venta de sus géneros; debiendo estacionarse con sus cargas en los puntos siguientes: — Plazuela de Valdecaleros. — Del Conde. — De Padilla. — De Santa Clara. — Del Colegio de Infantes. — Del de Santa Catalina. — De la Concepcion, escepto los martes por celebrarse en este sitio el mercado de caballerías.

10.° Con el propio objeto de evitar molestias á los transeuntes, se prohibe esquilar las caballerías en las calles, debiendo verificarlo en plazuelas ó sitios apartados del tránsito ordinario. Asimismo se abstendrán de colocarse en dichas calles, plazas y paseos, los que afilan navajas ú otros instrumentos, y los que tienen puestos ambulantes que embarazan el paso é incomodan á los concurrentes.

11.° Por igual consideracion se prohibe sacar mesas, bancos ni otro género alguno de estorbo á las puertas de las tiendas ni de las casas particulares, y á los prenderos colgar fuera de sus portales ropas ni otros efectos que ofrezcan á la venta.

12.° Los dueños de perros de presa, mastines etc. que puedan causar algun daño, no los sacarán al público sin bozal, y todos los que tengan esta clase de animales, chicos ó grandes, cuidarán de recojerlos de noche en sus casas si no quieren sufrir los efectos de las disposiciones que habrán de adoptarse para estirpar los muchos que vagan por las calles sin dueño conocido.

13.° La fidelidad en los pesos y medidas de que se usa para la venta al público en toda clase de establecimientos, es uno de los objetos mas preferentes para la vigilancia y celo de la Autoridad, por lo mismo que cualquiera falta en este punto, por leve que sea, causa gravísimos perjuicios al vecindario. En su consecuencia, prevengo á todos los vendedores de cualesquiera clase de géneros que se pesan y miden, que procuren tener corrientes y contrastados los pesos, romanas y medidas de que se valgan, pues usaré del mayor rigor contra los que los empleen faltos en poco ó en mucho, y para ello dispondré frecuentes visitas á sus puestos ó establecimientos.

14.° Los cafés, tabernas, ventas y demas casas donde públicamente se admiten gentes á comer y beber, ademas de la obligacion y responsabilidad que sus dueños tienen segun las leyes por cualquier desórden ó esceso que en ellos se cometa, deberán cerrarse indispensablemente á las horas siguientes: Las tabernas y aguardenterías dentro de muros, bodegones, pastelerías y demas casas de comida ó bebida de que en este artículo no se haga espresion, una hora despues del toque de ánimas en todo tiempo. — Los cafés, botillerías y juegos de villar, dos horas despues del toque de ánimas. — Y las ventas, ventorrillos y figones estramuros, media hora despues del toque de oraciones en todas las épocas del año, ó bien al cerrarse las puertas de la Ciudad si por órden superior se ejecutase alguna vez esta operacion antes de la hora marcada en este artículo. — Se entiende que á la hora de cerrar los mencionados establecimientos, no ha de quedar dentro persona alguna que no pertenezca á la familia del dueño de la casa; y tambien que no se ha de espender bebida de ninguna clase por ventanillos ó de otro modo á nadie que llegue despues de haber cerrado.

15.° A fin de que se consiga que las calles y plazuelas de la Ciudad esten siempre limpias como deben en una capital de provincia, y no repugnen á la vista de los transeuntes, se observarán inviolablemente y sin escepcion de clases las disposiciones siguientes:

Primera: Ningun vecino sacará las basuras que se hagan en sus casas á la calle, sino despues de las diez de la noche, víspera del dia que corresponda el turno de limpieza en su respectivo barrio, ó bien en la mañana de este mismo dia antes de la hora en que pasen por allí los encargados de recojerla; y deberán colocarla precisamente en la arroyada ó centro de la calle para que los montones no embaracen el paso á las personas que transiten por ambas aceras.

Segunda: En el intervalo de un turno á otro de limpieza, conservarán las basuras dentro de sus casas.

Tercera: Si en uno de estos intermedios ocurriese la muerte de perro, gato ú otro animal cualquiera, no siendo caballería, en vez de arrojarle á la calle avisará el dueño al celador de policía urbana ó á cualquiera de los alguaciles del Ilmo. Ayuntamiento, quienes darán disposicion de que sea recogido y llevado á los muladares por los encargados de la limpieza. Cuando muriese alguna caballería ó animal de mayor tamaño que un perro, será de cuenta y obligacion del dueño sacarlo á distancia fuera de la Ciudad y de los paseos públicos, donde no pueda causar perjuicio á la salud ni repugnancia á la vista.

Cuarta: Asimismo se prohibe á los vecinos verter á la calle aguas sucias á ninguna hora del dia ni de la noche, como ni tampoco cáscaras, plumas ni otra clase de desperdicios, pues las primeras deberán arrojarse por los vertederos secretos que tienen todas las casas, y las segundas conservarse con la basura para que con ella se recojan en su turno correspondiente. — Las aguas de baños en su tiempo, aunque deberán vaciarse por los sumideros ó buzones de los patios que van al rio, podrán en las casas que carezcan de esta comodidad, verterse á la calle despues de las once de la noche, y cuidando siempre de ver si pasa alguna persona casualmente.

Quinta: Los vecinos de las casas en que ocurra el atasco de alguno de los conductos de aguas sucias, cuidarán de ponerlo inmediatamente en conocimiento de mi autoridad, para procurar su pronta limpieza á costa de quien corresponda; encargando muy particularmente que dichos conductos esten siempre tapados para precaver la infeccion atmosférica.

16.° Se previene á los hortelanos y dueños de jardines que cuiden de renovar á menudo el agua de los estanques que sirven para el riego de las plantas, encargándose á los acarreadores de la de las fuentes y que sirve para el consumo público, que la conduzcan en vasijas limpias y aseadas, no permitiéndose que se ensucien las aguas, ni que se laven en ellas ropas, verduras, cacharros, ni tampoco que se detengan en los pilones á fin de evitar todo foco de infeccion.

17.° Se prohibe con igual rigor, que en el centro de la poblacion se establezcan lavaderos de mondongos y menudos, y fábricas de pieles y cualesquiera otros artefactos, que ademas de ser asquerosos y repugnantes á la vista y al olfato, pueden traer perjuicios graves á la salud pública. Por lo tanto, las tenerías, tripicallerías y depósitos de todas clases de carnes y pescados se establecerán precisamente, ó estramuros de la poblacion, ó en barrios estraviados, con toda la ventilacion conveniente y con vertederos al rio directamente.

18.° Del mismo modo quedarán prohibidas en el centro de la poblacion las fábricas de fósforos, de pólvora y otras semejantes que son ocasionadas á incendios, las cuales deberán situarse en barrios apartados y casas aisladas.

19.° Los moradores de casas que tengan cuadras y caballerías en ellas, harán estraer el estiércol por lo menos una vez cada semana en invierno y dos en verano, y en horas oportunas de la madrugada ó primeras de la mañana, para evitar molestias á los vecinos y transeuntes.

20.° En el término preciso de seis dias se sacarán de la Ciudad todos los cerdos que haya en corrales ó casas de la misma, prohibiéndose absolutamente que los cebaderos de esta clase de ganado puedan situarse á menos distancia que la de mil varas.

21.° Queda prohibido del mismo modo la cria de conejos dentro de las casas y solo se permite en corrales muy ventilados. Pasado el término de los seis dias se jirará una visita y los contraventores serán castigados sin consideracion alguna.

22.° Se procurará vigilar escrupulosamente que las carnes, pescados y demas alimentos que se espenden para el servicio del público sean sanas y frescos, sin permitirse bajo ningun concepto la venta de artículos en que se presuma que haya el menor daño, previniéndose á los espendedores de bacalao remojado renueven el agua tres ó cuatro veces al dia, y á los de carnes que estas las conduzcan desde el matadero á los puestos, cubiertas con lienzos blancos y limpios, teniendo el mismo esmero en los locales de venta.

23.° No se permitirá, bajo ningun pretesto la entrada en la Ciudad ni en el matadero, de reses muertas ya, cualquiera que sea la causa, ni de las que tengan heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carniboros, asi como tampoco podrá matarse en el establecimiento ninguna res, si antes no ha sido reconocida y calificada de recibo por los peritos inspectores, prohibiéndose tambien que sea corrida, ni apoorreada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos designados al efecto.

24.° Siendo considerable el número de mendigos que vagan por esta Capital, la mayor parte forasteros, y muy perjudicial á la salud pública la aglomeracion de estos menesterosos en las posadas donde suelen pernoctar, se prohibe á los que no sean de la Ciudad pordiosear en ella, debiendo en su consecuencia ser remitidos al respectivo pueblo de su naturaleza los forasteros.

25.° El cumplimiento exacto del presente bando obliga á toda clase de personas, y por los hijos, sobrinos y pupilos responderán los padres, tios, tutores ó personas encargadas que tengan bajo su vigilancia á los infractores de cualquiera de sus disposiciones. — Los Señores Tenientes de Alcalde quedan encargados de conocer de las infracciones y de aplicar á los causantes en sus respectivos distritos las multas que dentro de los límites del Código penal vigente consideren proporcionadas á la gravedad y reincidencia de la falta. — Los Señores Regidores, los dependientes todos de mi autoridad, cuidarán con esmero por el cumplimiento de las precedentes disposiciones; y el Comisario de Vigilancia pública, Celadores y dependientes del ramo, auxiliarán y coadyuvarán á su ejecucion en cuanto de ellos dependa.

Dado en Toledo á 27 de Marzo de 1858.

Manuel Adoracion García de Ochoa.